**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LA CIUDADANA MARÍA ISABEL PALOS LEIJA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-050/2021.**

**R E S U L T A N D O S:[[1]](#footnote-1)**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El día nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,[[2]](#footnote-2) escrito de queja, suscrito por la ciudadana **María Isabel Palos Leija**, en el que denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a la **C.** **María del Carmen Vázquez Amador,** en su carácter de precandidata a la diputación por el Distrito Federal 12 del Estado de Jalisco, y al Partido Político MORENA, consistentes, a su decir, en la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Acuerdo de radicación, Incompetencia, remítase al INE, se da vista.** El diez de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-050/2021**, se declaró incompetente para conocer de la presente denuncia y se ordenó remitir el escrito de denuncia y los anexos que lo acompañan a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral; así mismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, a efecto de que realizara el otorgamiento de las órdenes de protección solicitadas por la ciudadana María Isabel Palos Leija.

**3. Acuerdo se reciben oficios y constancias, se amplía término, se ordena práctica de diligencias, dese vista, infórmese.** El catorcede marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dictó acuerdo mediante el cual se tienen por recibidos dos oficios, el primero de ellos, signado por el ciudadano Carlos Alberto Ferrer Silva, titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y el segundo, un oficio número INE-JAL-JLE-VS-0126-2021, signado por la ciudadana Ana Margarita Torres Arreola, en su carácter de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, mediante los cuales remitieron las constancias originales que integran el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-050/2021**; por lo que se determinó seguir por todas sus etapas procesales el Procedimiento Sancionador Especial en comento. Asimismo, siendo el objeto de la denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género, se exceptuó a la promovente de cumplir con el requisito de la ratificación.

La Secretaría Ejecutiva consideró necesario ampliar el término para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, lo anterior a efecto de realizar las diligencias de investigación ordenando las siguientes:

* Verificación de la existencia y contenido de las páginas de redes sociales, descritas en el escrito de denuncia.
* Verificación de la existencia y contenido del dispositivo USB, aportado por la denunciante.
* Requerimiento de información al Partido Político MORENA.

**4. Acta de Oficialía Electoral.** El día quince y dieciséis de marzo, el personal de la Oficialía Electoral de este instituto elaboró el acta con número de clave IEPC-OE/64/2021, a fin de certificar la existencia y contenido de las páginas de redes sociales denunciadas, así como del contenido del dispositivo USB.

**5. Respuesta del Partido Político MORENA.** El diecisiete de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, la información requerida al Partido Político MORENA.

**6. Admisión a trámite.** El diecisiete de marzo, la Secretaría Ejecutiva, dictó un acuerdo en el cual admitió a trámite la queja formulada por la denunciante.

**7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 089/2021** notificado el 19 de marzo de 2021, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-050/2021, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante esencialmente se queja de que, la C. María de Carmen Vázquez Amador actual precandidata a la diputación por el distrito federal 12 del Estado de Jalisco por el Partido MORENA, la comisión de actos de violencia política por razón de género en su perjuicio, esencialmente mediante publicaciones en redes sociales.

**III.** **Solicitud de medida cautelar.** La denunciante solicitala adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

*“…MEDIDAS CAUTELARES*

*De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las medidas de protección:*

1. *Se ordene de inmediato retirar de la página https://www.facebook.com/ConapeJalisco2/?ti=as llamada “CARMEN VAZQUEZ TLAJOMULCO” todas aquellas publicaciones en las que se haga referencia a mi persona, a mi familia, así como aquellas publicaciones que me desacrediten, difamen y denigren en el desempeño de mi trabajo como Regidora y como PRECANDIDATA a la Alcaldía del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, toda vez que con los mismos limitan y menoscaban mis derechos políticos electorales.*
2. *Se conceda el apoyo de policía para el caso de que se acerque la C. MARÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ AMADOR a la suscrita o bien pretenda agredirme de manera física por si o por conducto de terceros.”…*

**IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente.** Una vez analizado íntegramente el escrito de denuncia, se advierte que la denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

*“****1. DOCUMENTAL PÚBLICA****.- Consistente en la certificación de contenido que levante la Oficiala Electoral de éste Instituto de los videos objeto de la presente denuncia.*

[*www.facebook.com/148290385785560/videos/554171542212001*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/554171542212001)*; en el que la C. MARÍA DEL CARMEN VAZQUEZ AMADOR sostiene que la suscrita he sostenido agresiones físicas y verbales en contra de tiangueros ubicados en una plaza conocida como La Esmeralda.*

[*www.facebook.com/148290385785560/videos/148617910399287*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/148617910399287)*; En el que la C. MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ AMADOR graba desde un tianguis que dice se encuentra en calle Juan de la Barrera en Santa Cruz del Valle, Tlajomulco y en el que es Líder una mujer a quien llaman “LA JAROCHA” y quien sostiene que la suscrita la amenaza constantemente.*

[*www.facebook.com/148290385785560/videos/256305089295112*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/256305089295112) *en el cual la C. MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ AMADOR hace referencia a mi persona descalificándome constantemente, llamándome delincuente, ratera, sosteniendo sin pruebas que tengo familiares en nómina sin que se presenten a laborar, e inclusive en el minuto 13´39” acusa a la suscrita de que tengo un grupo de personas a mi cargo destinadas para golpear a ciudadanos.*

[*www.facebook.com/148290385785560/videos/1186536958445230*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/1186536958445230) *Video en la C. MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ CORONA manifiesta lo siguiente “Hacemos responsable de lo que le pase a nuestras familias, nuestros bienes y nuestra persona a Isabel Palos, somos gente amenazada, agredida y difamada por esa delincuente” en la que la C. MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ AMADOR acompañada de otras personas sostiene públicamente que la suscrita soy una delincuente, que las he amenazado y que temen por su vida , refiriéndose a la suscrita como ratera, payasa y ridícula”.*

[*www.facebook.com/148290385785560/videos/41284522646482602*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/41284522646482602) *en el que la C. MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ AMADOR declara que el partido MORENA (del cual ella es PRECANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 12) es una “porquería de Partido, MORENA e ISABEL PALOS es lo peor que le ha pasado a Tlajomulco, y se refiere a la suscrita como una “VIEJA CORRIENTE, PREPOTENTE, VIEJA RATERA, QUE TENGO UN AMANTE, QUE SOY ALCOHOLICA Y QUE ELLA ME VEIA EN UN BAR DE MALA MUERTE DENTRO DEL CLOSTER 1 UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO DE SANTA FE ALCOHOLIZADA Y PORTANDO ARMAS DE FUEGO.*

*(…)*

*2.- LA TÉCNICA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461 de la LGIPE, consistentes en:*

*Consistente en una USB que contiene 05 videos que fueron publicados en la página de Facebook ubicada en el URL* <https://www.facebook.com/ConapeJalisco2/?ti=as> llamada “CARMEN *VAZQUEZ TLAJOMULCO”, correspondiendo la ubicación de cada uno de los videos referidos en la presente denuncia, los siguientes:*

* [*www.facebook.com/148290385785560/videos/554171542212001*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/554171542212001)
* [*www.facebook.com/148290385785560/videos/148617910399287*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/148617910399287)
* [*www.facebook.com/148290385785560/videos/256305089295112*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/256305089295112)
* [*www.facebook.com/148290385785560/videos/1186536958445230*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/1186536958445230)
* [*www.facebook.com/148290385785560/videos/412845226482602*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/412845226482602)

*(…)*

***3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*** *En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.*

***4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita…”*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

*“****MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.****Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”*

Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Marco normativo.** En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

De igual forma estipula que, en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En ese sentido, el artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance, con el Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde se establece diversas reformas a leyes en la materia.

Por su parte, el inciso XXI del párrafo 1º del arábigo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que la Violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, estipula que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Que se puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, tiene por objeto establecer las bases del sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

**VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la impetrante.

Por ende, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien en su modalidad de tutela preventiva.

Resulta importante señalar que obra en las constancias que integran el presente Procedimiento Sancionador Especial, el acta circunstanciada con número IEPC-OE-64/2021 iniciada el quince y concluida el dieciséis de marzo, por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto.

En la que se hizo constar la certificación de la existencia y contenido de las páginas de la red social denominada Facebook que se encontraban alojadas en direcciones electrónicas proporcionadas por la parte quejosa en su escrito de denuncia, así como la verificación del contenido del dispositivo USB que se anexó a la denuncia.

El acta descrita constituye documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia merece valor probatorio pleno.

Luego, analizado el contenido de las diligencias de investigación practicadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, si bien es cierto el partido político MORENA desconoce que tanto la denunciante **María Isabel Palos Leija** como la denunciada **María del Carmen Vázquez Amador** sean militantes o precandidatas por dicho instituto político, no menos cierto es, que resulta ser un hecho notorio que la denunciante es regidora con licencia del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y la denunciada, en uno de los videos que son objeto de estudio, reconoce haber sido registrada como precandidata a una diputación federal por el partido político MORENA; circunstancias que no se encuentran controvertidas por las partes.

Esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016***[[3]](#footnote-3)***, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”***

En razón de lo anterior, se realizará el análisis de los hechos denunciados, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia de la denunciante, mediante la resolución de las medidas cautelares que pudieran dictarse.

No se puede dejar de lado que tratándose de denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, éstas deben ser estudiadas bajo una perspectiva más amplia, haciendo un estudio teleológico del bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa, se trata de la protección de los derechos político electorales de **María Isabel Palos Leija**.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que para acreditar la Violencia Política de Género dentro de un debate político, quien juzga debe de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:[[4]](#footnote-4)

**1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

**2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

**5.** Se basa en elementos de género, es decir:

**I**. se dirige a una mujer por ser mujer,

**II**. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

**III**. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De igual forma, es necesario precisar que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Existen dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y,
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Esto es, a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

Algunos de los elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Algunas de las manifestaciones de la violencia política son:

1. Realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
2. Limitar o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
3. Evitar, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
4. Proporcionar a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[5]](#footnote-5) señala que el estereotipo de género es la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

A partir del marco jurídico señalado en el apartado inmediato anterior:

Respecto al link [www.facebook.com/148290385785560/videos/554171542212001](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/554171542212001) el cual direcciona a la red social “**Facebook**” **a la página de “Carmen Vázquez, Tlajomulco, @ConapeJalisco2,** en una publicación del día 17 de febrero a las 8:59 - y al lado de la fecha puedo observar un ícono del mundo que hace referencia a que el perfil que compartió la publicación, lo hizo de forma “pública” para que cualquiera lo pueda visualizar, apreciando que el recuadro se trata de un video con una duración de **22 minutos con 05 segundos el cual se procede a abrir,** así mismo hacia abajo acompañado de un texto que se transcribe a continuación.

**“Gente de la regidora Isabel Palos sigue agrediendo a comerciantes y vecinos, se pide intervención de las autoridades, hay órdenes de restricción, denuncias, pero jueces dictan que son faltas administrativas y los dejan libres**”

|  |  |
| --- | --- |
| MINUTO Y SEGUNDO | Conductas  |
| 00:00 al 00.32 | ***Voz femenina (Que realiza las preguntas; Dice)****Muy buenas tardes estamos cómo se llama la placita, en la plaza Esmeralda estamos aquí frente a las escuelas de Nuestra Señora de las Mercedes, pues estamos acudiendo al llamado aquí de algunos vecinos y comerciantes, pues dónde nos externan que siguen las agresiones tanto físicas como verbales pues de gente del equipo de la regidora Isabel Palos, lo cual nos preocupa demasiado por la investidura que en este momento tiene que es una regidora* |

Respecto del link [www.facebook.com/148290385785560/videos/256305089295112](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/256305089295112) el cual direcciona a la plataforma de la red social “**Facebook**” **a la página de “Carmen Vázquez, Tlajomulco, @ConapeJalisco2,** en una publicación del día 22 de febrero a las 16:28 - y al lado de la fecha puedo observar un ícono del mundo que hace referencia a que el perfil que compartió la publicación, lo hizo de forma “pública” para que cualquiera lo pueda visualizar, apreciando que el recuadro se trata de un video con una duración de **14 minutos con 26 segundos,** así mismo hacia abajo, acompañado de un texto que se transcribe a continuación:

*“Si Morena no corre de sus filas a regidora corrupta y prepotente, perderá la elección en Tlajomulco y con mucho.*

*Denuncian líderes de tianguis de Tlajomulco y fraccionamientos amenazas y difamación de la regidora con licencia Isabel Palos, quien tiene a su hija en el ayuntamiento, en su oficina, al esposo de su hija de aviador , en las casas del clúster 31 metió a su hija Vianey, quien cobraba las rentas de las casas invadidas, en otra a su hijo, y muchas rentadas de las que se metió, a Norma Ahumada la tiene de aviadora, a Armando su amante también cobra en el ayuntamiento obvio es aviador y encargado de la caseta de taxis piratas de soriana, el maneja el Kia guinda, a Felipe otro que dejó a su familia por el dinero de la Palos lo metió a la casa de Nuevo México una de las decenas de casas que invade y las rotula como casas de enlace, y tiene a Alejandro otro comisionado del ayuntamiento a las casas de morena, ninguna funge como casa de enlace, ninguna es siquiera oficina son talleres de moto taxis o casetas de taxis para evitar con el rótulo de morena que movilidad los moleste pues son piratas y es regidora pero evade impuestos.*

*La regidora frecuenta brujos, su ayudante Alejandro presume que embruja a los candidatos, haciendo mofa de ellos, los daña, tiene un chamán de planta que vive en lomas del Sur con su pareja, a su anterior chaman lo robó con 200 mil pesos que le prestaron para campaña y no le pagó.
A él que dice que si toma agua se la llave ve unicornios rositas y regala chorizo si le ponen like a las publicaciones de palos, el vecino Hecman Ramos del fraccionamiento Eucaliptos, le paga por escribir en contra de las personas, ya la policía cibernética seguirá el caso.*

*Entre mafias de casas de enlace que son casetas de taxis piratas disfrazados, hija que invade casa y ella y el esposo cobran en el ayuntamiento, hijo que invadió otra, el amante que también cobra Armado en el ayuntamiento y maneja la caseta ilegal irregular pirata de Soriana, el otro, el Felipe que tiene la otra casa de enlace se Nuevo México disfrazada de casa de enlace, gente y comerciantes amenazados y golpeados, compadres que explotan a loa tianguistas, si le sigo, no acabo...”*

|  |  |
| --- | --- |
| *MINUTOS* | *Conductas* |
| *02:18 al 03:03* | ***Voz femenina (Que toma el uso de la voz, (usa vestido de color negro y figuras de color blanco, sin cubre boca; dice):****“…hace tiempo si ustedes recuerdan aquí en el clúster 1 tenía un bar que se llama Cherrys después de por ahí pues estuvo por ahí con acciones muy serias que luego más adelante les vamos a decir de lo que se manejaba en ese bar, ella borracha igual tira balazos, igual amenaza en el clúster 31 donde ella vive una de sus casas es suya la otra despojó a una persona, yo soy testigo porque tiene un cancel e dos casas y ella me dijo que le valía madre textual ni siquiera dónde está es de ella y dice que nosotros somos los que estamos haciendo mal las cosas…”* |
| *13:27 al 14:26* | ***Voz femenina (Que toma el uso de la voz, (usa vestido de color negro y figuras de color blanco, sin cubre boca; dice):****“…como quiso quitar a los de la casa de empeño también porque puso a vender a una señora ahí donas que es su amiga y a la señora los juguetes le robo la mercancía porque ni siquiera se la regresó, como esos si terminamos no vamos a terminar porque tu eres una delincuente Palos, estas acostumbrada a amenazar a las personas, pero la sociedad organizada, no les importa de que partido eres, lo que si vamos a decir, si MORENA no te corre como candidata, precandidata o lo que seas, yo te aseguro que toda esta gente y todo el municipio se va a ir contra MORENA y MORENA ha de tener un ratito 24 horas o 48 para darte de baja, porque si MORENA tiene vergüenza tiene que sacar a los delicuentes de sus filas, a la gente no le importa que roben en que partido porque en el PAN, PRI, PRD, en los que sea en MORENA, hay rateros y siempre va a haber porque no roban los partidos, roban las personas, lo que si nos molesta a la ciudadania es que los partidos tengan rateros como tú adentro, delincuentes y no los corran y si MORENA sigue cargando contigo como precandidata, no nomás esta gente todos representan atrás tianguis y fraccionamientos completos, MORENA que se olvide de Tlajomulco, si tú sigues de precandidata, no queremos a Palos, no queremos a palos...”* |

Respecto al link [www.facebook.com/148290385785560/videos/1186536958445230](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/1186536958445230)

el cual direcciona a la plataforma de la red social “**Facebook**” **a la página de “Carmen Vázquez, Tlajomulco, @ConapeJalisco2,** en una publicación del día 22 de febrero a las 16:48 - y al lado de la fecha se observa un ícono del mundo que hace referencia a que el perfil que compartió la publicación, lo hizo de forma “pública” por lo que cualquiera lo pueda visualizar, apreciando que el recuadro se trata de un video con una duración de **2 minutos con 24 segundos,** así mismo hacia abajo, acompañado de un texto que se transcribe a continuación.

**“Hacemos responsable de lo que le pase a nuestras familias nuestros bienes y nuestra persona a Isabel Palos, somos gente amenazada agredida y difamada por esa delincuente”**

|  |  |
| --- | --- |
| MINUTOS | CONDUCTAS |
| 00:58 al 01:33 | **-*Voz femenina (viste blusa de color negro con figuras blancas, sin cubre boca; Dice):***“…y si bien que nos conocen las caras porque tú a todos los has afectado y grave, o sea son cosas graves y no estamos llorando como tú en los videos, sabes que necesita Tlajomulco, necesita Políticos de altura no payasos cirqueros como tú, el que te tu asesor te está asesorando muy mal porque el llorar la gente no se va a convalecer de ti, la gente te detesta porque eres una persona emocionalmente despreciable, si tú crees que te andamos siguiendo es porque tu si nos has seguido y te hacemos responsable todas estas personas que estamos aquí, todas estas personas hemos sido amenazados por ti todo el tiempo y amenazadas, y lo que nos pase a nosotros a nuestras familias, a nuestras casas, a nuestros negocios, todos te hacemos responsable…” |
| 02:04 al 02:24 | **-*Voz femenina (viste blusa de color negro con figuras blancas, sin cubre boca; Dice):***“…Y hacemos una denuncia colectiva porque somos puras personas que si tenemos pruebas que tú nos has estado molestando, nos has estado amenazando, no sea payasa ni ridícula, si de veras es regidora bueno ahorita ya pidió licencia o si es servidora funja como tal y no sea ridícula, váyase a llorar a su casa, nadie le cree sus lágrimas de cocodrilo, vieja ratera…” |

Respecto al link [www.facebook.com/148290385785560/videos/412845226482602](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/412845226482602)

el cual direcciona a la plataforma de la red social “**Facebook**” **a la página de “Carmen Vázquez, Tlajomulco, @ConapeJalisco2,** en una publicación del día 24 de febrero a las 12:20 - y al lado de la fecha puedo observar un ícono del mundo que hace referencia a que el perfil que compartió la publicación, lo hizo de forma “pública” para que cualquiera lo pueda visualizar, apreciando que el recuadro se trata de un video con una duración de **11 minutos con 27 segundos,** así mismo hacia abajo, acompañado de un texto que se transcribe a continuación:

**“Se une la carroña de Morena, fincan su tumba política en Tlajomulco”**

|  |  |
| --- | --- |
| MUNUTOS | Conductas  |
| 06:27 al 6:39 | “…tienes trabajando a Armando tu amante con el que vives en tu casa también era del ayuntamiento el trae un Kia rojo, trabajando aquí en soriana porque tienes una caseta pirata de taxis, tu no pagas impuestos, eres regidora pero te vale madre, tienes lleno de casetas de taxis todo el fraccionamiento, tienes Tlajomulco tienes Santa Cruz del Valle creo que hasta San Juan vi, todas las casas que dicen enlace de MORENA…” |
| 07:38 al 08:05 | “…quisiste abrir un bar también en Santa Cruz del Valle, también fuimos a documentarlo, ya tenías hasta el letrero, igual querías hacer lo mismo que en el clúster 1, cuando tenías aquí tu bar, pero no te puedo decir aquí por cosas muy delicadas, tu sabes lo que se manejaba y lo que me llegaste a pedir por desgraciada y si quieres lo documento también, tu sabes que me llegaste a pedir cuando estabas en el clúster 1, el bar de mala muerte, donde borracha tirabas de balazos a media calle, yo soy la vecina de ahí, es que me tenía que dar cuenta porque todos los días paso, y la gente que vive alrededor del clúster 1, sabe que el bar Cherrys que está ahí todavía el letrero y las porquerías que se hacían ahí es de contigo…” |

Por lo que ve al caso concreto, una vez que fueron analizadas todas las constancias que integran el expediente, a partir del test revela lo siguiente:

1. El acto se dirige a una mujer por ser mujer, esto es, en razón de género, al utilizar calificativos en femenino, tales como “regidora”, “vieja ratera”, “borracha”, “Eres una delincuente Isabel Palos”, “desgraciada” y “ridícula”.

Además se está utilizando estereotipos de género, toda vez que con expresiones tales como “no sea ridícula, váyase a llorar a su casa, nadie le cree sus lágrimas de cocodrilo”, “donde borracha tirabas de balazos a media calle”, “tienes trabajando a Armando tu amante con el que vives en tu casa”, por lo tanto tiene una afectación diferenciada y desproporcionada.

1. Tiene por objeto anular el reconocimiento del ejercicio de sus derechos político electoral, lo anterior, por lo que ve en el ejercicio de sus funciones como Regidora, así como a sus aspiraciones a ocupar algún cargo de elección popular, ya que del propio escrito de denuncia se advierte que la parte quejosa dice ser precandidata registrada por el partido político MORENA.

Tal y como se advierte de expresiones como *“*sabes que necesita Tlajomulco, necesita políticos de altura, no payasos cirqueros como tú”, “no sea payasa ni ridícula, si de veras es regidora bueno ahorita ya pidió licencia o si es servidora funja como tal y no sea ridícula, váyase a llorar a su casa, nadie le cree sus lágrimas de cocodrilo, vieja ratera”, “*si MORENA no te corre como candidata, precandidata o lo que seas, yo te aseguro que toda esta gente y todo el municipio se va a ir contra MORENA”* y “*MORENA que se olvide de Tlajomulco, si tu sigues de precandidata, no queremos a Palos, no queremos a palos...”*

1. Se da en el ejercicio de un cargo público (los señalamientos se hacen respecto de su función como regidora de Tlajomulco de Zúñiga), y en el marco de una precampaña política.
2. Se ejerce violencia simbólica, verbal y psicológica, tal y como se advierte de expresiones como “la gente te detesta porque eres una persona emocionalmente despreciable” y “no sea ridícula, váyase a llorar a su casa, nadie le cree sus lágrimas de cocodrilo, vieja ratera”.
3. Es emitido por un particular y un grupo de personas.

Ahora bien, en el caso en estudio, derivado de un análisis preliminar y en la apariencia del buen derecho, este órgano aprecia que las expresiones y manifestaciones utilizadas por la denunciada María del Carmen Vázquez Amador, colman los cinco elementos para configurar la violencia política en contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, **resulta procedente** el otorgamiento de la medida cautelarsolicitada por la denunciante, para lo cual se deberá ordenar a la parte denunciada María del Carmen Vázquez Amador, para que un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, a partir de la legal notificación de la presente resolución, retire las publicaciones que contienen las expresiones que han sido detalladas, debiendo mandar pruebas de cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo cual podrá presentar directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Las publicaciones que deberá retirar son las siguientes:

[*www.facebook.com/148290385785560/videos/554171542212001*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/554171542212001)

[*www.facebook.com/148290385785560/videos/256305089295112*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/256305089295112)

[*www.facebook.com/148290385785560/videos/1186536958445230*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/1186536958445230)

[*www.facebook.com/148290385785560/videos/41284522646482602*](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/41284522646482602)

Por lo que ve al Link [www.facebook.com/148290385785560/videos/148617910399287](http://www.facebook.com/148290385785560/videos/148617910399287) que aloja un video en el que un grupo de personas dan testimonio y replican las acusaciones formuladas por la parte denunciada, de un análisis preliminar de su contenido, esta Comisión no se advierte algún elemento que pudiera configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, razón por la que se estima innecesario su retiro.

Por lo que ve a la segunda solicitud, respecto a que se conceda el apoyo de la policía, toda que lo dicha petición escapa a la naturaleza de las medidas cautelares, **la Secretaría Ejecutiva** mediante acuerdos de diez y catorce de marzo, ordenó **dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales**, así como al **Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Jalisco**, a efecto de que, en el ámbito de su respectiva competencia otorgaran las medidas de protección solicitadas a la denunciante.

Ahora bien, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo[[6]](#footnote-6).

Esto es, consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.[[7]](#footnote-7)

Sentado lo anterior y, tomando como base que, desde una perspectiva preliminar, esta comisión consideró que se cometieron actos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, se estima necesario, justificado e idóneo el dictado de medidas precautorias bajo la figura de tutela preventiva, a fin de prevenir daños irreparables a la equidad de la contienda electoral.

Por tal motivo **se declara procedente la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva** y se ordena a la denunciada María del Carmen Vázquez Amador, se abstenga de realizar publicaciones como las que fueron objeto de análisis dentro de la presente resolución.

Finalmente, las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de esta determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **procedente** la medida cautelar relativa al retiro de las publicaciones precisadas en el considerando VII de la presente resolución; consecuentemente se ordena a María del Carmen Vázquez Amador, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminarlas en los términos referidos.

Apercibida que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y, de continuar la omisión, podrá ser acreedora de los medios de apremio previstos en la normativa electoral.

**Segundo.** Se declara **procedente** la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva y se ordena a la denunciada María del Carmen Vázquez Amador, se abstenga de realizar publicaciones como las que fueron objeto de análisis dentro de la presente resolución, apercibida que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y, de continuar la omisión, podrá ser acreedora de los medios de apremio previstos en la normativa electoral.

**Tercero.** El personal de la Oficialía Electoral deberá elaborar una nueva acta en los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a las partes dentro del Procedimiento Especial en el que se actúa.

**Guadalajara, Jalisco, a 20 de marzo de 2021**

|  |
| --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez** **Consejera electoral presidenta** |
| **Zoad Jeanine García González****Consejera electoral integrante**  | **Claudia Alejandra Vargas Bautista****Consejera electoral integrante**  |
| **Luis Alfonso Campos Guzmán****Secretario técnico** |

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016> [↑](#footnote-ref-3)
4. De acuerdo con la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Localizable en el siguiente:** **https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,21/2018** [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 5, fracción III, inciso o) [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 14/2015. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”** [↑](#footnote-ref-6)
7. https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115767/ACQyD-INE-29-2020-PES-94-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y [↑](#footnote-ref-7)